



SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
DIVISION JURIDICA

**DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA PARA
EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO
EN EL PLEBISCITO COMUNAL DE
PEÑALOLÉN, A REALIZARSE EL 11 DE
DICIEMBRE DE 2011.**

Circular N° 68

Santiago, 05 DE DICIEMBRE DE 2011.

TITULO I

Aspectos Generales

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previa coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, dictar las disposiciones para el resguardo del orden público con motivo de la realización del plebiscito comunal a efectuarse el 11 de diciembre de 2011, en la comuna de Peñalolén, el cual fue convocado por Decreto Alcaldicio N° 1.300/5276 de 19 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial de 26 de dicho mes y año, acto que a su vez ratifica la convocatoria aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 1300/ 4408, de 01 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de 08 de dicho mes y año.

La Ley N°18.700, ya citada, encarga a las Fuerzas Armadas y a Carabineros el resguardo del orden público, desde el segundo día anterior a un acto plebiscitario y hasta el término de las funciones del Colegio Escrutador (Art. 110, Ley 18.700).

Cabe tener presente que, no obstante las facultades otorgadas al Jefe de Fuerzas por la Ley N° 18.700, el Intendente Regional de la Región Metropolitana mantiene el ejercicio del gobierno y administración superior de su territorio jurisdiccional.

Con el objeto de que las Fuerzas encargadas del orden público puedan cumplir debidamente las funciones que durante el proceso plebiscitario les encomienda la Ley N°18.700, se disponen a continuación las siguientes instrucciones:

TITULO II

Designación de Autoridades encargadas de la mantención del Orden Público:

A. Nombramiento de Jefe de Fuerzas

- 1.- Con el propósito de disponer en la mejor forma posible las medidas necesarias en el resguardo del orden público durante el Plebiscito Comunal a realizarse al 11 de diciembre de 2011, en la comuna de Peñalolén y en conformidad a la Ley N° 18.700, S.E. el Presidente de la República, por Decreto Supremo N° 818, de fecha 14 de noviembre de 2011, designó un Oficial del Ejército, titular y reemplazante, como Jefe de Fuerzas, para asumir el mando de las Fuerzas puestas a su disposición para la mantención del orden público en las localidades donde funcionan Mesas Receptoras de Sufragios y Colegios Escrutadores.

El referido Decreto fue publicado en el Diario Oficial de 24 de noviembre del año en curso.

2.- Período de actuación del Jefe de Fuerzas

El Jefe de Fuerzas, encargado de la mantención del orden público ejercerá sus atribuciones desde el segundo día anterior al acto plebiscitario (las 00.00 horas del viernes 09 de Diciembre de 2011) hasta el término de las funciones del Colegio Escrutador, sin perjuicio de las actividades preparatorias relativas al acto electoral que se le encomiende, para su mejor realización (Art. 110 Ley N° 18.700).

3.- Designación de Jefes de Fuerzas en los Locales de Votación

El Jefe de Fuerzas designará a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros encargados del orden y de la seguridad en los locales de votación, los que estarán facultados para hacer cumplir las disposiciones que la Ley N° 18.700 contempla a este respecto, a fin de permitir un expedito funcionamiento de los mismos, utilizando para ello el personal puesto bajo su mando.

TITULO III

Disposiciones para la mantención del orden público:

A.- Funcionamiento sedes oficiales de partidos políticos y de las Organizaciones Comunitarias de carácter territorial y funcional.

- 1.- Los partidos políticos y las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna podrán tener sedes oficiales y oficinas de propaganda, ambas hasta un máximo de cinco en la comuna, las que podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda plebiscitaria a partir del 11 de Noviembre de 2011(Art. 33 Ley N°18.700)

El Jefe de Fuerzas y el Ministerio Público deberán inspeccionar tales sedes declaradas según lo dispuesto en el Artículo 157, de la Ley N° 18.700, con el fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores, si existieren armas o explosivos, o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período señalado en el artículo 30, de la misma ley.

Comprobada la comisión o preparación de alguna de esas infracciones, el Juez de Garantía competente a requerimiento del Fiscal dispondrá la clausura del local y se incautarán los elementos destinados a las referidas actividades (Art. 117 Ley N° 18.700).

- 2.- Los partidos políticos y las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna declararán, a lo menos con quince días de anticipación al acto electoral (hasta el 26 de Noviembre de 2011), la ubicación de sus sedes ante la respectiva Junta Electoral. Dichas sedes no deberán estar ubicadas a menos de doscientos metros de los locales en que funcionarán mesas receptoras de sufragios. (Art. 157 Ley N°18.700).

El Presidente de la Junta Electoral informará al respectivo Jefe de Fuerzas de las ubicaciones de estos locales, dentro del segundo día de expirado el plazo a que se refiere el punto anterior (hasta el 28 de Noviembre de 2011, Art.157 Ley N° 18.700).

El Jefe de Fuerzas deberá tomar conocimiento preciso de dichas ubicaciones a fin de hacer cumplir lo que dispone la ley en relación a ellos. Verificarán, en particular, si cuentan con locales anexos, respecto de los cuales se pueda presumir que sean destinados para concentración de electores, susceptibles de facilitar la práctica del cohecho o impedir el ejercicio del derecho a sufragio.

Si llegare a comprobar su existencia, ordenará se les independice en forma efectiva y si hubiere negativa de los encargados de dichos locales para atender las indicaciones que se impartan, dará cuenta al Ministerio Público para que éste adopte las medidas del caso, sin perjuicio de que el día del plebiscito se mantenga una especial atención a este aspecto.

3.- Las sedes oficiales de los Partidos Políticos y de las organizaciones comunitarias podrán funcionar incluso el día domingo 11 de Diciembre de 2011, pero tan sólo para los siguientes efectos:

a) Hasta las 10:00 horas para la atención y distribución de los apoderados en las distintas Mesas Receptoras de Sufragios y demás organismos que señala la Ley N° 18.700. Después de esa hora para recibir y procesar la información que le proporcionen los respectivos apoderados.

En ningún caso podrán las sedes indicadas realizar propaganda electoral o política, ni atender electores en el día del plebiscito. (Art. 158, Ley N° 18.700).

b) El Jefe de Fuerzas y el Ministerio público deberán inspeccionar las sedes declaradas por los Partidos Políticos y organizaciones comunitarias de carácter territorial o funcional, a fin de establecer si en ellas se realizan actividades de propaganda electoral fuera del período mencionado.

c) Si ello ocurriere, de acuerdo con la ley, el Juez de Garantía competente, a requerimiento del Fiscal, dispondrá la clausura del local y la incautación de los elementos destinados a las referidas actividades (Art. 117 Ley N° 18.700).

B.- Secretarías u Oficinas de Propaganda de Partidos Políticos y de las Organizaciones Comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna

1.- Las secretarías de propaganda y toda oficina u organización destinada a atender electores, permanecerán cerradas durante el período comprendido entre las cero horas del segundo día anterior al acto plebiscitario, (00.00 horas del viernes 09 de Diciembre de 2011), hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación en todas las Mesas Receptoras de sufragios de la respectiva localidad (Art. 115 Ley N° 18.700).

2.- El Jefe de Fuerzas encargado del orden público clausurará cualquier local público o privado que se destinare a este fin en el período

señalado, debiendo incautarse del material encontrado, el que se pondrá, junto con el acta respectiva, a disposición del Ministerio Público (Art. 115 Ley N° 18.700).

C.- Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas

- 1.- Permanecerán cerrados durante el día 11 de Diciembre de 2011, hasta cuatro horas después del cierre de la votación de la comuna, los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos (Art. 116 Ley N° 18.700) El Jefe de Fuerzas dispondrá lo necesario para conocer la ubicación de estos establecimientos.
- 2.- En caso de comprobarse una infracción a este precepto, la fuerza encargada del orden público procederá a clausurar el establecimiento infractor y dará cuenta de inmediato al Ministerio Público, levantando el acta de clausura correspondiente.
- 3.- Se autoriza el funcionamiento de los supermercados el día 11 de Diciembre de 2011, debiendo retirar de la vista del público las bebidas alcohólicas.

D.- Teatros, Cines y Recintos de Espectáculos o Eventos Deportivos, Artísticos o Culturales

El día domingo 11 de Diciembre de 2011, no podrán funcionar, sino transcurridas cuatro horas después del cierre de la votación en la respectiva localidad.

La Fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición. (Art. 116 Ley 18.700).

E.- Sobre Manifestaciones y Reuniones Públicas

- 1.- Queda prohibida la celebración de manifestaciones o reuniones públicas de carácter plebiscitaria en el período comprendido entre las cero horas del segundo día anterior al acto electoral (00:00 horas del viernes 09 de Diciembre de 2011), hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragios de la respectiva localidad (Art. 115 Ley N°18.700).
- 2.- El permiso para efectuar desfiles, manifestaciones y reuniones públicas de cualquier naturaleza que se efectúen expirado el plazo indicado

precedentemente, deberá solicitarse a la autoridad de gobierno interior correspondiente, quién la podrá autorizar previa consulta al Jefe de Fuerzas.

F.- Locales de Votación

Desde que asuma su cargo, el Jefe de Fuerzas dispondrá las medidas necesarias para verificar que los locales en que se constituyan las mesas receptoras de sufragios correspondan a aquellos que la Junta Electoral hubiere designado para tal efecto. En caso de notar deficiencias deberá dar cuenta inmediata al Presidente de la Junta Electoral.

G.- Propaganda Electoral

- 1.- El artículo 30 de la Ley N° 18.700 dispone que la propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras, volantes, elementos colgantes y avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse, desde el trigésimo día anterior (viernes 11 de Noviembre de 2011) y termina el tercer día anterior al del acto plebiscitario (las 24 horas del día jueves 08 de Diciembre de 2011).

Asimismo, prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

- 2.- Está estrictamente prohibida, en todo tiempo, la propaganda electoral con pintura y carteles o afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor, como asimismo en los componentes y equipamientos urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podría realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieren de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza (Art. 32 Ley N° 18.700).
- 3.- La Municipalidad deberá, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto precedentemente. Los partidos políticos y las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurra el Municipio en el retiro de dicha propaganda.

- 4.- La propaganda mediante volantes, con elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo día anterior al plebiscito (viernes 11 de noviembre de 2011) y hasta el tercer día anterior a dicho acto (las 24 horas del día jueves 08 de Diciembre de 2011 (Art. 32 Ley N° 18.700).

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Concejo Municipal de la comuna de Peñalolén determinar aquéllas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ello pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.

- 5.- Los partidos políticos y las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna, deberán retirar tales elementos dentro de los tres días siguientes al plebiscito. En caso de no darse cumplimiento a esta obligación, la Municipalidad deberá retirar esos elementos, estando facultada para repetir en contra de los partidos políticos y de las organizaciones comunitarias señaladas de la comuna, según corresponde, por el monto de los costos en que hubiere incurrido.
- 6.- Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna podrán exhibir en sus frontispicios, letreros, telones, afiches u otra propaganda electorales conformidad a lo señalado en el Título III letra A N° 1 de las presentes disposiciones (Art. 33 Ley N°18.700).
- 7.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que sobre estas materias el artículo 35 de la Ley N° 18.700 entrega a Carabineros, el Jefe de Fuerzas velará por el cumplimiento de las normas legales sobre propaganda electoral y denunciará al Juez de Policía Local competente las contravenciones que sorprenda, a fin de que éste actúe de acuerdo a sus atribuciones legales.

H.- Orden Público

- 1.- El resguardo del orden público, desde el segundo día anterior al acto electoral (00:00 horas del día viernes 09 de Diciembre de 2011), y hasta el término de las funciones del Colegio Escrutador, corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros (Art. 110 Ley N° 18.700).

En el cumplimiento de este imperativo legal, hará uso de todas las medidas legales que fueren necesarias, y no omitirá esfuerzo para

asegurar la conservación del orden público, dando a los ciudadanos y a los partidos políticos, el máximo de garantías de forma tal que puedan ejercer todos sus derechos con entera libertad.

- 2.- En el caso de delitos flagrantes se detendrá al autor o autores cualquiera sea su calidad, investidura o fuero, poniéndolo de inmediato a disposición de la policía, del Ministerio Público o de la autoridad judicial más próxima.

En el caso de delitos cometidos dentro del recinto en que se practicare la votación, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 18.700.

I.- Tránsito Público

- 1.- El Jefe de Fuerzas deberá cuidar que se mantenga el libre acceso de los votantes a las localidades y locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios, e impedir toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellos o que los presionen de obra o de palabra. Asimismo velará porque tanto las personas con discapacidad, como quiénes las acompañen para asistirles en el voto, tengan acceso expedito y adecuado al respectivo local de votación. No se impedirá el acceso de ninguna persona que concurra a un local de votación en calidad de asistente de otra con discapacidad, ni siquiera a pretexto de distinción de sexo. Deberá asimismo, impedir que se realicen manifestaciones públicas de cualquier naturaleza hasta cuatro horas después de haberse cerrado la votación en las mesas receptoras de sufragio en la localidad respectiva (Art. 113, Ley N° 18.700).
- 2.- Si es necesario, podrá restringir el tránsito de vehículos y orientarlo con el objeto de no interferir la libre circulación de los peatones en un radio prudencial, dentro de lo posible, no inferior a una cuadra de los locales en que funcionen mesas receptoras de sufragios impidiendo, además, en ese radio el estacionamiento de vehículos de cualquiera naturaleza, incluso de tracción animal.
- 3.- El Jefe de Fuerzas procederá a decretar la suspensión de todos los permisos para transportar explosivos y prohibirá en su zona jurisdiccional, previa coordinación con las autoridades de salud y transporte correspondientes, el transporte de productos químicos, inflamables y corrosivos entre las 00.00 hrs. del 11 de diciembre y las 24.00 hrs. del mismo día.

J.- Permisos para Portar Armas

El Jefe de Fuerzas procederá a decretar la suspensión de los permisos para portar armas en su zona jurisdiccional, en el lapso comprendido entre las 00:00 horas del viernes 09 de Diciembre de 2011 y las 24.00 del martes 13 de diciembre de 2011.

El Jefe de Fuerzas podrá eximir de esta suspensión cuando ello les sea solicitado para el transporte de valores.

K.- Independencia de Sufragio

- 1.- El voto será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora y los Apoderados cuidarán que los electores lleguen a la mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.
- 2.- Si un elector acudiere acompañado a sufragar y desobedece la advertencia que le haga el Presidente de la Mesa respectiva, por sí o a petición de los Apoderados o de la autoridad, el Presidente de la mesa admitirá su sufragio, pero hará que el elector y sus acompañantes sean conducidos ante la Fuerza encargada del orden público, la que deberá entregar al detenido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir cohecho.

3. Con todo, las personas con alguna discapacidad que le impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad y estarán facultadas para optar por ser asistidas en el acto de votar. En caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad del sufragante, el presidente consultará a los vocales para adoptar su decisión final. (Art. 61 Ley N° 18.700)

En caso que opten por ser asistidas, las personas con discapacidad comunicarán verbalmente por lenguaje de señas o por escrito al presidente de la mesa que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquél ni ninguna otra persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. El secretario de la mesa dejará constancia del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente (Art. 61 Ley N° 18.700).

- 4.- Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el voto, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en el acta. En todos momentos el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste, (Art. 61 de la Ley N° 18.700),

L.- Represión del cohecho

- 1.- El cohecho debe evitarse con la mayor decisión y energía por parte de las autoridades a quienes la ley les ha confiado la atención del acto plebiscitario, con el fin de que éste sea el fiel reflejo de la voluntad del electorado.

Para este efecto, el Jefe de Fuerzas en compañía del Ministerio Público, deberán inspeccionar las sedes de los Partidos Políticos y de las Organizaciones Comunitarias declaradas según lo dispuesto en el Artículo 157 de la Ley N° 18.700, con el fin de establecer si en ellas se practicare el cohecho de electores o si existieren armas o explosivos o se realizaren actividades de propaganda electoral fuera del período señalado en el artículo 30 de la citada ley.

- 2.- Igualmente, deberán llevar a cabo estas investigaciones en cualquier lugar en que se determine la práctica de cohecho, encierro de electores o actividades de propaganda electoral.

Una vez comprobada la comisión o perpetración de los delitos y circunstancias mencionadas, se procederá como se indica en el Título III, letra A, N°3 c) de estas disposiciones.

Si existiere denuncia o sospecha de que se está practicando cohecho en otros lugares, diferentes a los nombrados en el párrafo anterior, el Jefe de Fuerzas deberá realizar las inspecciones e investigaciones correspondientes en conjunto con el Ministerio Público. Comprobado el delito, procederá a poner a los infractores a disposición del Ministerio Público.

- 3.- Igual procedimiento se realizará en el caso que sean sorprendidas personas que con amenazas, injurias o cualquier otro género de acción violenta insten a coartar la libertad de sufragio o intimiden al elector después de haber ejercido su derecho.

El Jefe de Fuerzas respectivo, a requerimiento del Presidente de la Mesa, pondrá a disposición del Ministerio Público al elector que en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento

o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado (Art. 137, Ley N° 18.700).

M.- Cumplimiento de las Órdenes de los Presidentes de Mesas, Delegados de la Junta Electoral y Colegios Escrutadores

1.- Las autoridades que pueden ordenar la acción de la fuerza encargada del orden público, de acuerdo al artículo 122 de la Ley N° 18.700 son las siguientes:

- Presidentes de las Juntas Electorales
- Delegados de las Juntas Electorales en cada Local de Votación
- Presidentes de Mesas Receptoras de Sufragios
- Presidentes de los Colegios Escrutadores

2.- Corresponde a estas autoridades velar por el orden del proceso en su respectivo ámbito.

Sin embargo, no podrán ordenar el retiro del recinto de los miembros que integran la respectiva Junta, Mesas o Colegios ni de los Apoderados.

3.- El Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

4.- El Presidente de la Junta Electoral y Colegios Escrutadores deberán velar por el libre acceso al recinto donde funcionan, e impedir que se formen agrupaciones en los ingresos o alrededores que entorpezcan el acceso a electores.

Los Presidentes de Mesas Receptoras de Sufragios tienen idéntica responsabilidad dentro del recinto comprendido en un radio de 20 metros alrededor de la mesa de votación.

5.- Ante el reclamo de cualquier elector, las autoridades electorales requeridas harán las comunicaciones necesarias para disolver esas agrupaciones y, en caso de no ser obedecidas, las harán despejar por la fuerza encargada del orden público y podrán, en caso necesario, suspender las funciones de la Junta, Mesa o Colegio.

En todo caso, el requerimiento de la fuerza deberá tener respaldo de un documento firmado por la autoridad que la solicita, copia del cual debe cursarse al Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

- 6.- La autoridad militar requerida dará auxilio inmediatamente y los individuos involucrados deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público. Si alguno de ellos reclamare estar inscrito en ese local y no hubiere aún sufragado, se le hará votar de inmediato y luego se seguirá el procedimiento indicado.

El Jefe de Fuerzas respectivo que, requerido por el Presidente de la Junta Electoral, por el Delegado de ésta o por Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios o del Colegio Escrutador, no prestare la debida cooperación o interviniese para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, será penado con la suspensión de su cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia, se aumentará la pena en un grado y, si nuevamente reincidiere, será destituido del cargo que desempeña, quedando, además, absoluta y perpetuamente inhabilitado para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderle (Art. 141, Ley N° 18.700).

- 7.- Los requerimientos que se hagan a la Fuerza encargada del orden público se harán por escrito, para cuyo efecto el Servicio Electoral proporcionará los formularios del caso a las autoridades electorales correspondientes.

N.- Ubicación de la Fuerza

La Fuerza encargada del orden público no podrá situarse o ubicarse, en un radio menor a 20 metros de una Mesa Receptora de sufragios o del recinto en que funcionaren Colegios Escrutadores o de la Junta Electoral, según el caso, sin perjuicio de acudir en auxilio de las autoridades electorales, cuando éstas así lo requieran.

Si la Fuerza se ubicase dentro del radio indicado precedentemente, deberá retirarse a requerimiento del Presidente de la Junta, Mesa o Colegio. En caso contrario, el Presidente suspenderá las funciones del órgano correspondiente y dará cuenta a la autoridad judicial competente (Art. 114, Ley N° 18.700).

O.- Independencia e Inviolabilidad

La Junta Electoral, las Mesas Receptoras y los Colegios Escrutadores obrarán con entera independencia de cualquier otra autoridad; sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización del Servicio Electoral, por lo que deberán ceñirse en el cumplimiento de sus funciones, a las instrucciones sobre procedimiento que dicho Servicio imparta (Art. 154, Ley N° 18.700).

P.- De los Apoderados

- 1.- Sólo las Organizaciones Comunitarias de la respectiva comuna, podrán designar apoderados con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece la Ley N° 18.700, de la respectiva Junta Electoral, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y de las Oficinas Electorales que funcionen en los recintos de votación.

Los apoderados en los plebiscitos comunales serán designados por sorteo en representación de las diversas posiciones, por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional a las que se refiere la Ley N° 19.418. Sólo se admitirá en cada mesa un apoderado por cada oposición.

- 2.- También podrá designarse un Apoderado General por cada recinto en que funcionarán Mesas Receptoras de sufragios, para la atención de los Apoderados de Mesas. El nombramiento de estos apoderados generales se hará en la misma forma señalada anteriormente (Art. 159, Ley N° 18.700).
- 3.- Los apoderados tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de la Junta Electoral, Mesas Receptoras, Colegio Escrutador u Oficinas Electorales, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes y exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas; verificar u objetar la identidad de los electores y, en general tendrán derecho a todo lo que conduzca al desempeño de sus mandatos.

La Junta, Mesa o Colegio, deberá hacer constar en acta los hechos cuya mención pida cualquier Apoderado, y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno. (Art. 162 Ley N° 18.700).

Si en una Mesa Receptora de sufragios se constituyeren individuos que no invistan título suficiente, el Presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público para hacerlos salir, correspondiendo al Jefe de Fuerzas dar satisfacción al requerimiento (Art. 123, Ley N° 18.700).

Q.- Oficina Electoral

- 1.- En cada local de votación funcionará una Oficina Electoral dependiente de la respectiva Junta Electoral que estará a cargo de un delegado designado por ésta.

Corresponderá a este delegado, entre otras funciones, informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio; velar por la constitución de las Mesas Receptoras y designar a los reemplazantes de los vocales; hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales; instruir a los electores no videntes sobre el uso de plantilla especial; recibir, tan pronto termine cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta con el resultado, firmado por los miembros de la mesa. En cuanto lo reciba, entregará inmediatamente uno de ellos al funcionario de la Administración Civil del Estado que haya sido acreditado en el local, y otro, al Secretario de la Junta Electoral, quien lo remitirá al Servicio Electoral.

- 2.- Cabe tener presente que, el Delegado de la Junta Electoral también podrá requerir el auxilio de la Fuerza encargada del orden público para cumplir sus funciones.

R.- Detenciones y Arrestos

- 1.- La Fuerza encargada del orden público, a requerimiento de las autoridades pertinentes, o de oficio, detendrá y pondrá a disposición de la autoridad judicial a quien impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta Electoral, Mesa Receptora o Colegio Escrutador o al Delegado de aquella (Art. 131 Ley N° 18.700), al que perturbare el orden del recinto en que funcione la Junta, Mesas Receptoras o Colegio Escrutador, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento (Art. 131, Ley N° 18.700); al que votare más de una vez en el mismo plebiscito, al que suplantare la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo; al que confeccionare actas de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado; al que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún registro electoral, acta de escrutinio o cédula electoral; al que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutados; al que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley y al que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional y al que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad o a la persona que le sirve como asistente (Art. 136, Ley N° 18.700).
- 2.- Igualmente, se procederá a la detención del que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, presumiéndose esta conducta en el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de

los casos de delitos flagrante. Asimismo, se detendrá al que vendiere su voto o sufragase por dinero u otra dádiva y se presumirá que incurre en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula. En este último caso, la detención deberá ser ordenada por el Presidente de la Mesa (Art. 137, Ley N° 18.700).

S.- Escrutinios

- 1.- Cerrada la votación en la mesa se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que ésta hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados, presumiéndose fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto al indicado.

La Fuerza encargada del orden público prestará el auxilio que requiera el Presidente de Mesa para que los ciudadanos puedan con entera libertad y con mantención del orden, presenciar el escrutinio.

- 2.- Terminado el escrutinio, se entregará por el Secretario al Delegado de la Junta Electoral, quién dará recibo, de 2 ejemplares de la minuta con los resultados firmados por los miembros de la mesa. El tercer ejemplar, también firmado, se fijará en un lugar visible de la mesa.

Los Vocales y Apoderados tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminada el Acta de Escrutinios.

T.- Periodistas Nacionales, Corresponsales de Prensa y Periodistas Extranjeros

Los periodistas nacionales, extranjeros y los corresponsales de medios informativos del exterior, tendrán iguales derechos que los profesionales de prensa nacionales, los que podrán acceder a los locales de votación. Asimismo, aquellos extranjeros que se encuentren de paso en el país podrán acceder a los locales de votación, salvo que las autoridades electorales estimaren que su presencia obstaculiza el normal desarrollo del acto electoral, en cuyo caso dispondrán las mediadas pertinentes tendientes a hacer despejar el recinto, pudiendo requerir para ello el auxilio de la Fuerza encargada del orden público.

U.- Libro de Ordenes

Las presentes disposiciones se anotarán en un Libro de Órdenes que llevará el Jefe de Fuerzas, el que estará a disposición de los Apoderados y de los Representantes de los Partidos Políticos y de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional de la comuna, quienes podrán reclamar en cualquier momento ante dicho Jefe de Fuerzas, de la falta de seguridades y garantías individuales que está obligado a mantener para los electores, pudiendo dejar testimonio en el Libro de los hechos que motivaron estos reclamos (Art. 112, Ley 18.700).

El Jefe de Fuerzas dará a conocer a la ciudadanía, el lugar exacto donde se encontrará el Libro de Órdenes, durante el plebiscito del 11 de Diciembre de 2011.

Saluda atentamente a Ud.,



Rodrigo U. M.
RODRIGO UBILLA MACKENNEY
 MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
 SUBROGANTE

*Lo que Transcribo e Ud. para su conocimiento
 Saluda etc. e Ud.*

Maria Claudia A.

MARIA CLAUDIA ALENPARTE RODRIGUEZ
 Subsecretaria del Interior
 Subrogante
 Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Q

DISTRIBUCION

1. GABINETE MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA
2. GABINETE SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
3. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
4. SERVEL
5. DIARIO OFICIAL
6. MUNICIPALIDAD DE PEÑALOEN
7. DIVISION JURIDICA MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA
8. OFICINA DE PARTES
9. ARCHIVO